



Sentencia número: 74/17

Ciudad Victoria, Tamaulipas; treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente 620/2016 relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el

***** en carácter de endosatario

en procuración de ***** en contra de Sagrario Guadalupe Lara Sánchez

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de este Primer Distrito Judicial, compareció el actor, a demandar la acción cambiaria directa, contra la demandada, fundando su demanda en un título de crédito, denominado pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

a).- *El pago de la cantidad de \$14,850.00 (catorce mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) a que asciende el pagaré que exhibimos como base de la acción.*

b).- *El pago de los intereses moratorios generados a partir del vencimiento de los pagarés base de la acción y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, a razón del 10% mensual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.*

c).- *El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del juicio.*

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en el que

se ordenó requerir al deudor para que hiciera el pago reclamado por el actor, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazar a juicio a la demandada para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer las excepciones que tuviere.

Tercero. El nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la demandada, la que se entendió directamente con ella, quien mediante escrito presentado el veintitrés del mismo mes y año, compareció a producir contestación y a oponer excepciones

Cuarto. Posteriormente, mediante proveído dictado el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de quince días hábiles, periodo que concluyó el veinte de enero del año citado; finalmente, el veintinueve de marzo del presente año se ordenó el dictado de la sentencia, misma que se pronuncia al tenor siguiente.

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los



artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la Justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este Primer Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré, el cual se encuentra vencido, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. La personalidad del promovente, se acredita con el endoso visible al reverso del documento base de la acción, realizado al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto. El actor, al comparecer a juicio manifestó lo siguiente:

Que el quince de diciembre de dos mil catorce, la demandada suscribió, un pagaré a favor de ***** , por la cantidad de \$14,850.00 (catorce mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), resultando como fecha de vencimiento el quince de enero de dos mil quince.

Lo cual, fue debidamente probado con el material convictivo que ofertó y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en lo que sigue:

1. Documental Privada.- Consistente en un Título de Crédito en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que es de los denominados pagare, pues reúne los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley, fechado el día quince de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$14,850.00 (catorce mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), suscrito en esta ciudad, por ***** , como deudora, y con fecha de vencimiento al día quince de enero de dos mil quince; probanza a la que se le concede valor probatorio al



tenor de los artículos 1205, 1242, 1296 del Código de Comercio.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por los actores

Por ende, al constituir un título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos

mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

2. Confesional Expresa.- Consistente en la confesional efectuada el día nueve de noviembre del año próximo pasado, dentro la diligencia de requerimiento de pago, en donde la demandada reconoció que debe las prestaciones reclamadas y la firma estampada en el pagaré y en las manifestaciones realizadas al momento de dar contestación a la demanda.

A lo que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 1287 del Código de Comercio.

3. Presuncional legal y humana.

Atendiendo a la propia y especial naturaleza de las misma, se le otorga valor probatorio al tenor del dispositivo 1306 del texto legal mercantil en cita.

Analizadas y valoradas las pruebas referidas, se determina la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues, como se dijo la acción que nos ocupa se fundamenta en un título de crédito que conforma una prueba preconstituida que traen aparejada ejecución, y que además, reúnen los requisitos exigidos en artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.



Por ende, ante la exhibición de tal título de crédito con ejecución aparejada, resulta fundada la acción intentada en esta vía.

No pasa desapercibido, que dentro del documento base de la acción, se pactó un interés moratorio a razón del 10% (diez por ciento mensual), sin embargo del análisis del capítulo de hechos, no se advierte que se hayan expresado con claridad y precisión los hechos en que sustente dicha prestación, conforme al artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, por lo que la litis debe limitarse a determinar sobre la procedencia del pago de las prestaciones apoyada en los hechos de la demandada, sin que deba estimarse que el contenido del pagaré base de la acción, adjunto a la demandada sea integrante de la misma, pues la exhibición obedece a diversa obligación establecida en el artículo 323 del citado código, por ende, la sola exhibición del documento accionario no exime a la parte actora de exponer los hechos en que sustente la reclamación de los intereses moratorios.

Lo cual resulta improcedente, en virtud de que no existe litis alguna en la cual se fijen los hechos que deben ser probados.

Lo anterior, se encuentra sustentado con la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, registrada bajo el número 2009741, de rubro y texto siguiente:

DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE.

El artículo 322, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establece la obligación de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la petición que se formule, por lo que la litis debe limitarse a determinar sobre la procedencia del pago de la prestación reclamada en la demanda que encuentre apoyo en los hechos de la misma, sin que sea posible estimar que el contenido del pagaré base de la acción que se adjuntó a ésta forma parte integrante de ella, pues su exhibición obedece a una diversa obligación prevista en el artículo 323 del citado ordenamiento legal, la cual también debe ser cumplida por el demandante, de ahí que la presentación del pagaré junto a la demanda no releva al actor de la carga procesal de exponer los hechos en que apoye su pretensión de intereses moratorios; por tanto, aunque el actor lo exhiba, en los casos en que en el apartado de hechos de la demanda, no exponga tal narración del hecho fundatorio de la prestación que reclama, ello provoca que exista una omisión total del hecho constitutivo de la acción y, por ende, que no exista punto fáctico que probar, por lo que tal documento no se podrá tomar en consideración en la sentencia y resultará improcedente dicho reclamo de intereses, dado que respecto de él no existe litis alguna en la cual se fijen los hechos que deben ser probados; sumado a que derivado de dicha oscuridad, el demandado estaría impedido para formular una adecuada defensa y aportar las pruebas para desvirtuar la petición del actor, al no poder conocer los motivos que tuvo el demandante para exigir el pago de dicha prestación; aun a pesar de que en el apartado de prestaciones se haya mencionado que se reclaman por un porcentaje determinado a partir de que el demandado incurrió en mora y que en esta parte se hubiere remitido al documento base de la acción respecto de dichos intereses.

Quinto. Por su parte la demandada al producir contestación opuso como excepciones las que siguen:

1. “*SINE ACTIONE AGIS.- Consistente en que la parte actora le corresponde la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su acción.*”



La cual resulta improcedente, toda vez que no se encuentra prevista en el artículo 1403 del Código de Comercio y 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aunado a esto, la parte actora sí probó los hechos de su acción, tal y como se precisó en párrafos anteriores, resultando aplicable al caso la siguiente tesis, identificada con el número 2009465:

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVÉN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE OPONER EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA.

Los preceptos citados prevén limitativamente las **excepciones** que pueden oponerse en el **juicio ejecutivo mercantil**, lo que es razonable y encuentra justificación en la naturaleza de ese **juicio** y en el objeto litigioso que en él se ventila, respecto de lo cual, debe atenderse a sus propias características y particularidades, a saber:
I. Es un **juicio** sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí solo, plena probanza. II. No se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una presunción juris tantum de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. III. Constituye un procedimiento extraordinario que sólo puede usarse cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia de un crédito, y que éste sea cierto, líquido y exigible. IV. Por su propia naturaleza, en cuanto pretende la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino sólo con aquellos que no desvirtúen esa naturaleza, razón por la cual el legislador señala limitativamente

las **excepciones** que pueden hacerse valer en los juicios ejecutivos mercantiles, incluso condicionando la admisión de algunas a determinados requisitos. V. En virtud de que las **excepciones** deben oponerse contra el título, si acaso el obligado tiene alguna excepción personal mantiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en otra vía, razón por la que no se le priva de su derecho de audiencia. Así, los artículos 1403 del Código de Comercio y 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no vulneran el derecho de defensa de las personas que participan como demandados en un **juicio ejecutivo mercantil**, pues la limitación que prevén es razonable por la propia naturaleza de este tipo de **juicio** que persigue la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito documentado en un título que se considera prueba preconstituida

2. “EXCEPCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA.- *Consistente en el hecho de que la suscrita en ningún momento se pactó el vencimiento del documento base de la acción por lo que carece dicho documento de vencimiento, por ende carezco de la obligación de pagar dichos títulos de crédito no vencido a un”*

3. “FALTA DE CONDICIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.- *En virtud de que la acción cambiaria se ejercita de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en fracción II en caso de falta de pago o de pago parcial, lo que en la especie no sucede, pues como lo acreditaré oportunamente la suscrita en ningún momento se pactó el vencimiento del pagare así como el total llenado del mismo por lo que*



carezco de obligación de pagar el documento título de crédito y además, a quien presenta para su cobro Judicial, se actualiza la excepción descrita en la presente fracción.”

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.- *Para obtener sentencia favorable por la parte actora, en virtud de que el endosante obtuvo la firma de los títulos de crédito mediante acciones diferentes.*

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA.- *Para que la suscrita sea considerada como deudora del endosante de los documentos base de la acción, en virtud de la naturaleza por la cual fueron suscritos.*

Las cuales, si bien no se encuentran plasmadas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de su contenido se desprende que aduce a una falta de requisito del documento base de la acción -fecha de vencimiento- y el total llenado del mismo, tal y como lo dispone el citado numeral en su fracción V; sin embargo, las mismas resultan infundadas, toda vez que el pagaré base de la acción sí cuenta con una fecha de vencimiento -15 de enero 2015- y sí fue llenado conforme a los los requisitos del artículo 170 de la citada ley.

Aunado a que la parte demanda no desahogó prueba alguna, para demostrar los hechos referidos, ya que si bien ofreció la prueba confesional y declaración de parte, esta no fue desahogada por no estar debidamente notificada; además no

se admitió la testimonial ofrecida, ya que no reunió los requisitos del artículo 1401 del Código de Comercio; siendo únicamente las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano, las que se desahogaron; sin embargo las mismas no le benefician de forma alguna, porque en tratándose de la instrumental de actuaciones ninguna prueba en autos hay en su favor, mientras que la tenencia del básico de la parte actora, permite generar la presunción legal de que el mismo se encuentra insoluto; amén de que humanamente tampoco existe presunción alguna que le beneficie.

Sexto. Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se deberá condenar a la demandada al pago de la suerte principal consistente en \$14,850.00 (catorce mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); no ha lugar a la condena del 10% mensual por concepto de intereses moratorios, por las consideraciones expuestas dentro del considerando cuarto.

Así mismo, de conformidad con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que el acto no obtuvo todas las prestaciones exigidas en su demanda y por su parte la demandada resultó absuelta de alguna o algunas prestaciones, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas, lo anterior es así, porque acorde con el sistema de compensación e indemnización de carácter objetivo y



obligatorio previsto en el citado Código, la condena al pago de costas obedece al propósito de restituir a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento, por lo que cada uno debe soportar las costas que haya originado, independientemente de que las prestaciones reclamadas sean principales o accesorias, ya que el precepto legal mencionado no establece distinción alguna al respecto.

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se resuelve:

Primero. El actor demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y la demandada no acreditó su excepciones.

Segundo. Ha procedido y se declara parcialmente fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el ***** en carácter de endosatarios en procuración de ***** en contra de *****

Tercero. Se condena a la demandada ***** a pagar a la parte actora la cantidad de \$14,850.00 (catorce mil ochocientos cincuenta

pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, derivada del documento base de la acción.

Cuarto. No ha lugar a condenar a la parte demandada al pago de los intereses moratorios, en razón de lo expuesto en la parte final del considerando cuarto.

Quinto. No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas, en virtud de lo expuesto en la parte final de considerando sexto.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma el Licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado Anastacio Martínez Melgoza, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Gastón Ruiz Saldaña.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

La presente versión pública fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2018 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de enero del mismo año.